

Proyecto de criterios sobre la difusión de contenidos provenientes de comunicaciones obtenidas a través de interceptaciones indebidas

Considerando:

Que mediante Resolución Administrativa N° 055-2011-P-PJ, del 25 de enero del 2011, se conformó la Comisión de estudio y fijación de lineamientos generales en el tema de interceptación de las comunicaciones.

Que la Comisión estuvo presidida por el Juez Supremo Titular, Duberlí Rodríguez Tineo e integrada por representantes del Consejo de la Prensa Peruana, Instituto Prensa y Sociedad (IPYS) y la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (SNRYT), y contó con el apoyo del Gabinete de Asesores como Secretaría Técnica de este grupo.

Que la censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa. (*)

Que ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público. (*)

Que la observancia de valores éticos no debe ser impuesta, estos nacen de la iniciativa de los medios de comunicación y de los periodistas con la finalidad de defender y propiciar la libertad de expresión. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga (*). Motivo por el cual, los criterios que se detallan a continuación, no deben ser tomados como reglas sino como recomendaciones con la finalidad de promover la libertad de expresión y el respeto de valores éticos periodísticos.

Recogiendo las propuestas de las instituciones que participan en la Comisión, se exhorta a los medios de comunicación, que en el caso que, en ejercicio de su labor periodística, reciban información que hubiese sido obtenida por un tercero mediante interceptaciones ilegales, antes de su difusión tengan en cuenta los siguientes criterios:

1. El periodista tiene como misión difundir la verdad, motivo por el cual debe buscar precisión, objetividad, exactitud y equilibrio en la información. (**)
2. Los medios de comunicación ejercen su labor respetando los derechos fundamentales de las personas, particularmente los relacionados con el honor, la buena reputación, privacidad e intimidad. Sin embargo, en el

caso personas públicas; a más exposición pública del personaje, menos vida privada e íntima.

3. En situaciones en que el derecho a la intimidad y el derecho al secreto a las comunicaciones presenten conflictos con el derecho a la libertad de expresión e información, considerando que el contenido de las comunicaciones privadas no debe ser revelado, salvo en casos en los que se trate de materias de interés público, corresponderá a los directores y editores de cada medio de comunicación, realizar en cada caso una prudente ponderación de los derechos en conflicto, y decidir si publica la información. (***)
4. Se consideran temas de interés público:
 - a. Asuntos o materias que inciden o incidirían en el funcionamiento del Estado.
 - b. Materias que afectan o afectarían derechos o intereses generales.
 - c. Aspectos relacionados con el ejercicio de las funciones públicas.
 - d. Asuntos que incidan o afecten a funcionarios, servidores públicos o personas que bajo cualquier modalidad laboran o prestan servicios para el Estado, pero en el cumplimiento de sus funciones.
 - e. Asuntos que incidan o afecten a personas que sin ser funcionarios o servidores públicos ni prestar servicios o laborar para el Estado, desempeñan cargos, profesiones o actividades de interés o relevancia públicas, siempre que exista relación con tales cargos, profesiones o actividades.
 - f. Asuntos sobre los que la sociedad en su conjunto tiene un legítimo interés en mantenerse informada, como por ejemplo, la comisión de delitos.
 - g. Información que sirva para explicar el funcionamiento o actividades de entidades públicas o de personajes públicos.
 - h. Información sobre personajes públicos que tenga trascendencia en la comunidad.
 - i. Otros temas en los cuales, directores y editores de cada medio de comunicación consideren que se trata de interés público.
5. Los directores, editores y periodistas deben tomar la debida diligencia para confirmar la autenticidad de las comunicaciones interceptadas.

(*) Declaración de Chapultepec, adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión organizada por la Sociedad

Interamericana de Prensa y celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994.

() Documento Principios de Ética Periodística, preparado por el Grupo de Trabajo, Ética y Medios de Comunicación, convocado por el Consejo de la Prensa Peruana y además, integrado por periodistas y editores, miembros del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, representantes de organizaciones promotoras de la libertad de prensa y de la autorregulación periodística, representantes de facultades de ciencias de la comunicación y miembros del Consejo Consultivo de Radio y Televisión que se reunieron el 2006.**

(*) Pronunciamiento del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana sobre la difusión de audios de conversaciones privadas obtenidas ilícitamente, del 18 de Septiembre del 2010.**